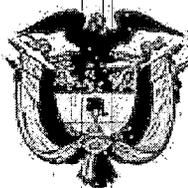


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 MAYO 2020

Ref: Ejecutivo de **INFORMATICA EL CORTE INGLES SA - SUCURSAL COLOMBIA-** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**

Expediente No. 110013103-046-2019 00008-00

El Despacho procede a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de la referencia, con fundamento en el inciso 3°, numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente investido, la sociedad **INFORMATICA EL CORTE INGLES SA - SUCURSAL COLOMBIA-** convocó a proceso ejecutivo singular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** obrando en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en las facturas de venta No. **SUC-1097, SUC-1179, SUC-1699, SUC-1700, SUC-1766 y SUC-1767**, respectivamente, lo que asciende a **\$808'855.403,16 M/Cte**, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta cuando se solucione la aludida deuda.

Adicionalmente pretende se condene en costas a la parte ejecutada, si aquella llega a oponerse a la presente acción incoada.

1.2.- Tales pretensiones las soportó, en síntesis, señalando que le suministró a la sociedad ejecutada los servicios descritos en cada una de las facturas aportadas como título valor, con ocasión a los contratos de prestación de servicios que celebró con la Fiduciaria La Previsora SA obrando en nombre y representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nos. 12076-002-2015 y 12076-016-2016, correspondientemente, y que aquella sociedad entró en mora de acuerdo a la fecha de vencimiento de dichos instrumentos cambiarios, por lo que solicita el pago del capital, más los intereses de mora de cada una de ellas.

2. LA ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- A través de auto adiado 8 de abril de 2019¹, se libró orden de pago por las sumas reclamadas, en el que se ordenó la notificación al extremo demandado en legal forma.

2.2.- Una vez notificada, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones mediante las exceptivas que denominó *“De la omisión de los requisitos de la factura cambiaria como título complejo estipulados en la relación contractual”*, *“De la no aceptación de las facturas por parte de Fiduprevisora SA”*, *“De la no prosperidad de los intereses que se cobran”*, *“De la obligatoriedad de la protección de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG”* y *“Del cobro de lo no debido dentro de la relación contractual frente al agotamiento de presupuesto”*².

2.3.- Seguido, y luego de descorridas las defensas planteadas, en acopio del inciso 3º numeral 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a poner fin a la instancia procesal a través de la presente sentencia anticipada.

¹ Ver folios 74 y 75 del cuaderno principal.

² Ver folios 103 a 106 *ibidem*.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otro lado no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

3.2.- Del estudio de los presupuestos fácticos y legales sobre los que se soporta esta acción, se advierte que se hace uso de la acción cambiaria encaminada a obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones insatisfechas de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso; circunstancia que presupone obra en el proceso un título valor que cumple con los presupuestos del Código de Comercio o un título ejecutivo que llena los requisitos de la norma citada. De tal suerte, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado.

Efectuada la revisión a los instrumentos que sirven de base a la presente ejecución, se observa que atañe a las facturas cambiarias **1) SUC-1097** del 11 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento del 11 de octubre de 2015 por valor de \$23'909.359,00 M/Cte; **2) SUC-1179** del 03 de diciembre de 2015 y fecha de vencimiento del 03 de enero de 2016 por valor de \$23'909.359,00 M/Cte; **3) SUC-1699** del 16 de enero de 2017 y fecha de vencimiento del 16 de febrero de 2017 por valor de \$218'499.853,00 M/Cte; **4) SUC-1700** del 16 de enero de 2017 y fecha de vencimiento del 16 de febrero de 2017 por valor de \$218'499.853,00 M/Cte; **5) SUC-1766** del 23 de febrero de 2017 y fecha de vencimiento del 26 de marzo de 2017 por valor de \$216'024.653,44 M/Cte; y **6) SUC-1767** del 23 de febrero de 2017 y fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2017 por valor de \$108'012.325,72 M/Cte³; emitidas por la SOCIEDAD INFORMATICA EL CORTE INGLES SA a favor de FIDUCIARIA LA

³ Ver folios del 3 al 8 del cuaderno principal.

PREVISORA SA. Por lo tanto se deduce que las denominadas facturas de venta se expidieron, debido a que, entre demandante y demandada se habían suscrito los contratos de soporte y mantenimiento de software Nos. 12076-002-2015 y 12076-016-2016, y que al haber cumplido la aquí ejecutante con sus obligaciones, la sociedad fiduciaria convocada no cumplió con su deber de pagar las facturas que se encuentran de plazo vencido.

Por consiguiente, en un inicio resultó procedente la ejecución de la obligación descrita; empero, como la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA se opuso al pago, resulta necesario centrar el estudio en las excepciones de mérito por aquella propuesta, como se pasa a verse, teniendo en consideración que compete a cada parte demostrar los soportes de hecho inmersos en las normas cuya aplicación imploran, puesto que en primer lugar, el demandante debió probar los supuestos fácticos en las que apoyan sus pretensiones (*onus probando incumbit actoris*), al paso que al demandado concierne hacer lo propio respecto de lo afirmado en las excepciones en atención a que dicha labor la ejerce como si fuera actor (*reus in excipiendo fit actor*), y, en segundo lugar, porque toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente adosadas al expediente, tal es el sentido de los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Civil, preceptos en consonancia con el artículo 1757 del Código Civil.

Retomando, las excepciones formuladas por el ejecutado fueron, de un lado las denominadas "*De la omisión de los requisitos de la factura cambiaria como título complejo estipulados en la relación contractual*" y "*De la no aceptación de las facturas por parte y de Fiduprevisora SA*" basadas en que los pagos derivados del contrato No. 12076-002-2015 quedaron condicionados por las partes a la previa certificación escrita del Supervisor sobre el cumplimiento de la ejecución y presentación de la factura o cuenta de cobro, RUT y certificación bancaria, quedando sujeto a que el contratista aquí demandante acreditara el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad en Salud, razón por la cual al considerar que se trata de un título ejecutivo complejo, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 625, 772 y 774 del

Código de Comercio, puesto que no presentarse toda la documental requerida no fueron aceptadas la facturas aquí base de la acción coercitiva; de otro lado la llamada, *“De la no prosperidad de los intereses que se cobran”* fundamentada en que al no entrar la demandada en mora a los pagos aquí objeto de la controversia, aunado a que no pueden ser los títulos valores en ejecución el pilar de cobro de los pagos, pues con ello se desconocería las condiciones contractuales acordadas por las partes; así mismo propuso la nombrada como *“De la obligatoriedad de la protección de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG”*, apoyada en la función de proteger los recursos de la Nación por ella administrados, por lo que cualquier erogación que se haga de ellos debe tener el respaldo documental y jurídico que determine, cosa que aquí la ejecutante no aportó como título complejo; finalizando con la rotulada como *“Del cobro de lo no debido dentro de la relación contractual frente al agotamiento de presupuesto”*, instituida en que el termino de duración del contrato se pactó a plazo fijo o hasta agotar el presupuesto, y en el presente caso no se contaba con el presupuesto durante la ejecución del contrato, razón por la cual el ejecutado no pudo efectuar la cancelación del valor restante de las obligaciones impagas.

3.3.- Orientados bajo esas directrices, y una vez efectuada la lectura a los fundamentos facticos de las excepciones de mérito propuestas, en concordancia con el material probatorio recaudado, pronto se advierte que las mismas tienen la virtualidad de derrotar la continuidad de la presente acción coercitiva, como pasa a exponer.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, siendo esto lo que le permite al demandante reclamarle judicialmente al demandado el cumplimiento de la obligación objeto de la mora.

Así, consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
(Subrayado fuera del texto original)

En síntesis, para que exista título ejecutivo, deben darse los requisitos de forma y de fondo legalmente establecidos. Los primeros, es decir, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor – *Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen en una determinación de autoridad judicial, o administrativa, y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva*–, y que constituya plena prueba en su contra. Los segundos, que hacen relación a los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara –*porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación*–, expresa –*manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita*– y actualmente exigible –*cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo*–.

Ahora, teniendo en cuenta que en este proceso las partes fundan su controversia en el cobro ejecutivo de unos títulos valores que se expidieron con ocasión a las obligaciones derivadas de un negocio jurídico previo entre las partes, como se desprende de los hechos contenidos en el libelo genitor⁴, y la contestación a la demanda⁵, se

⁴ Ver folios 65 a 71 del cuaderno principal.

⁵ Ver fojas 103 a 106 *ibidem*.

basara el estudio de la acción compulsiva en la condición de un título ejecutivo complejo.

Así, recordemos que los títulos ejecutivos complejos o compuestos, son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., lo que los diferencia de los singulares, pues estos últimos tienen virtualidad coercitiva por sí mismos, es decir, están constituidos o contenidos en un solo documento, como puede ser los títulos valores (*Pagare, letra de cambio, cheque, y demás*), sentencias judiciales, entre otros.⁶

Al punto sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia⁷ muy reciente señaló *“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”* agregando que *“Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales.”*, de lo que se infiere que todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2008 dentro del exp. 34201 (2007-00067).

⁷ SU-041 del 16 de mayo de 2018.

En ese horizonte del título ejecutivo complejo, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, puntualizó lo que de tiempo atrás ha sostenido, que *“(...) el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.*

“Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”⁸

Bajo ese derrotero, obsérvese que la sociedad ejecutante allegó como anexo de la demanda, fuera las facturas de venta No. SUC-1097, SUC-1179, SUC-1699, SUC-1700, SUC-1766 y SUC-1767, respectivamente, la siguiente documentación relevante:

- 1) Contrato de soporte y mantenimiento de software No. 12076-002-2015 celebrado entre Fiduciaria La Previsora SA, obrando en nombre y representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e Informática El Corte Inglés SA, Sucursal Colombia de fecha 01 de abril de 2015.⁹
- 2) Otro sí No. 1 adiado 30 de noviembre de 2015 del Contrato de soporte y mantenimiento de software No. 12076-002-2015 celebrado entre Fiduciaria La Previsora SA, obrando en nombre y representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de

⁸ Providencia del 28 de abril de 2010, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gomez.

⁹ Ver folios 9 a 28 cuaderno 1°.

Prestaciones Sociales del Magisterio e Informática El Corte Ingles SA, Sucursal Colombia de fecha 01 de abril de 2015.¹⁰

- 3) Contrato de soporte y mantenimiento de software No. 12076-016-2016 celebrado entre Fiduciaria La Previsora SA, obrando en nombre y representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e Informática El Corte Ingles SA, Sucursal Colombia.¹¹
- 4) Comunicado de Informática El Corte Ingles SA, Sucursal Colombia con radicación No. 20160322069342 de fecha 2016-08-05 ante la Fiduprevisora, con asunto "*Contrato de Servicios No. 12076-015-2014 y contrato de soporte y mantenimiento 12076-002-2015 suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. e Informática El Corte Ingles S.A. Sucursal Colombia.*", en el que se refiere la relación de facturas Nos. FV1150 y FV 1179 pendientes de pago, como otros valores pendientes por facturar.¹²
- 5) Misiva de Informática El Corte Ingles SA, Sucursal Colombia con radicación No. 20160322450322 de fecha 2016-09-12 ante la Fiduprevisora, con asunto "*Contrato de Servicios No. 12076-015-2014 y contrato de soporte y mantenimiento 12076-002-2015 suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. e Informática El Corte Ingles S.A. Sucursal Colombia.*", en la que nuevamente se reseña la relación de facturas Nos. FV1150 y FV 1179 pendientes de pago, además de otros valores pendientes por facturar.¹³
- 6) Escrito de Informática El Corte Ingles SA, Sucursal Colombia con radicación No. 20160322636692 de fecha 2016-09-20 ante la Fiduprevisora, con asunto "*Contrato de Servicios No. 12076-015-2014 y contrato de soporte y mantenimiento 12076-002-2015 suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. e Informática El Corte Ingles S.A. Sucursal Colombia.*", en la que se reitera la

¹⁰ Ver fojas 29 a 31 *ibidem*.

¹¹ Ver hojas 32 a 41 *ejusdem*.

¹² Ver páginas 42 a 44 *idem*.

¹³ Ver folios 45 a 47 del cuaderno 1.

relación de facturas Nos. FV1150 y FV 1179 pendientes de pago, además de otros valores pendientes por facturar.¹⁴

- 7) Comunicado de Informática El Corte Ingles SA, Sucursal Colombia con radicación No. 20160323100102 de fecha 2016-11-12 ante la Fiduprevisora, con asunto "*Contrato de Servicios No. 12076-015-2014 y contrato de soporte y mantenimiento 12076-002-2015 suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. e Informática El Corte Ingles S.A. Sucursal Colombia.*", en el que se recuerda las facturas Nos. FV1097 y FV1179 pendientes de pago, y que además no se encuentran incluidas en la solicitud de conciliación extrajudicial que se llevaría a cabo ante la Procuraduría.¹⁵
- 8) Misiva de Informática El Corte Ingles SA, Sucursal Colombia con radicación No. 20180323201432 de fecha 2018-10-29 ante la Fiduprevisora, con asunto "*Contrato de Servicios No. 12076-015-2015 y, Contrato de Soporte y Mantenimiento No. 12076-002-2015 suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. e Informática El Corte Ingles S.A. Sucursal Colombia.*", en la que se relacionan las facturas pendientes de pago Nos. SUC-1097, SUC-1179, SUC-1699, SUC-1700, SUC-1766 y SUC-1767, respectivamente, y que se ha realizado el cobro a través del comunicado del 21 de abril de 2016, correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2016, correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2016, comunicación del 5 de agosto de 2016, comunicación del 30 de septiembre, correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2017, y comunicación del 22 de noviembre de 2016, finalizando con el total del valor adeudado, que es la suma de \$1.328.142.941 M/Cte.¹⁶

Revisada la anterior documentación en conjunto, es claro que, analizada bajo el concepto del título ejecutivo complejo, debemos remitirnos al artículo 422 del Código General del Proceso para

¹⁴ Ver hojas 48 a 50 *ibidem*.

¹⁵ Ver foja 51 *eiusdem*.

¹⁶ Ver folios 52 a 55 del cuaderno principal.

establecer si los documentos referidos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por dicha disposición.

Entonces, partamos por decir que las facturas de venta vistas a folios del 3 al 8 por sí mismas no tiene la virtualidad de ser título ejecutivo, aunado al hecho de ser copia mas no originales, como el texto de las mismas lo expresa, razón por la cual incumplen las disposiciones del numeral 3° del artículo 774 del Estatuto Mercantil en consonancia con el inciso 3° del ordinal 772 *ibidem*. En cuanto a que de los documentos anexos se deduzca la obligación, se puede decir que en el contrato No. 20176-002-2015 se estableció un valor total de \$325.720.400,00 IVA incluido, *-pues el inicial fue de \$217.720.400,00 M/Cte, y por el Otrosí No. 1 se adicionó la suma de \$108.000.000,00, IVA incluido-*, y la forma de pago se realizaría mes vencido, según reporte de las actividades realizadas, previa certificación escrita del Supervisor del contrato sobre el cumplimiento de ejecución y presentación de la factura o cuenta de cobro, RUT y certificación bancaria, quedando sujeto el pago a que el Contratista *-Informática El Corte Ingles SA-* acreditara el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el Decreto 1703 de 2020, y Decreto 510 del año 2013, y los artículos 50 y 23 de la Ley 789 de 2020, 1150 de 2007, respectivamente, y se realizarían de acuerdo con el certificado de existencia de recursos No. 1070 del 9 de abril de 2015 y con condición suspensiva contra la suscripción del acta de liquidación del contrato¹⁷, y en los mismos términos de pago se celebró el Convenio No. 12076-016-2016, pero por un valor de \$814.534.390,00 M/Cte, IVA incluido; frente a dichos condicionamientos para el pago, aquellos no están probados en el presente proceso, puesto que no se aportó el reporte de las actividades realizadas con la previa certificación escrita del Supervisor del contrato sobre el cumplimiento de ejecución y presentación de la factura, ni además el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que por ende para la fecha de presentación del presente procedimiento ejecutivo no se allegó un título ejecutivo simple o

¹⁷ Clausula Segunda

compuesto que le fuera exigible al demandado, como lo habían pactado las partes.

Y es que no se puede perder de vista que los respectivos pagos emanados de las facturas aquí en ejecución estaban sometidos a lo señalado en los contratos adosados de la relación negocial celebrado entre las partes, y como todo convenio es ley para los intervinientes, *per se* los aquí litigantes estaban sometidos a proceder bajo dicho pacto. Lo anterior tiene fundamento legal en lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se estudió un caso de similar soporte fáctico, donde se dejó dicho que “3. *Secuela de lo anotado se tiene que el pago de las facturas estaba sometido a lo señalado en el contrato, que es ley para las partes de acuerdo con el postulado del artículo 1602 del Código Civil, al que debían sujetarse, y en especial de la cláusula 9ª (folio 67 del cuaderno 1), que preveía el camino a seguir para la cancelación de esas facturas.*”¹⁸

Por lo expuesto, se concluye sin más elucubraciones, que no era procedente librar orden de pago por los valores incluidos en las facturas cambiarias No. SUC-1097, SUC-1179, SUC-1699, SUC-1700, SUC-1766 y SUC-1767, respectivamente, ni por los intereses moratorios derivados por dichos conceptos, razón por la cual resulta imperioso negar la continuidad de la presente ejecución. Así mismo *-se itera-*, no se pudo establecer que las obligaciones plasmadas en dichas las facturas junto a los documentos anexos fuesen claras, expresas, exigibles y provenientes de los demandados, como un título complejo, lo que las torna inejecutables conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del C. de Co, lo que de paso da prosperidad a la excepciones denominadas “*De la omisión de los requisitos de la factura cambiaria como título complejo estipulados en la relación contractual*” y “*De la no aceptación de las facturas por parte de Fiduprevisora SA*”, respectivamente, sin que sea menester adentrarnos en el estudio de las demás defensas propuestas, en acopio al inciso 3º del artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil.

¹⁸ Sentencia del 27 de octubre de 2008, exp. 007-2004-04502, M.P. Dr. José Alfonso Isaza Davila.

De ahí que las alegaciones planteadas por el extremo activo de la Litis carecen de total respaldo probatorio, pues no se acreditó dentro del plenario prueba que respalde los argumentos en los cuales sustenta sus peticiones, situación que indiscutiblemente lleva a este Despacho a desecharlas, por cuanto no se corrió con la carga probatoria que conforme a lo previsto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, estaba obligado a cumplir, ya que le correspondía acreditar a través de cualquier medio probatorio establecido por la ley los hechos de sus afirmaciones y como quiera que ello no sucedió debe correr con las consecuencias del caso, pues *“Es deber procesal- ha dicho la Corte-, refiriéndose a éste aspecto de la prueba, demostrar en el juicio o acto jurídico de dónde procede el derecho, o de dónde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹⁹. Y, es que no puede pasarse por alto el principio de que en toda decisión judicial debe el juzgador apoyarla en las pruebas regular y oportunamente recopiladas dentro del proceso.

3.4.- Puesta así las cosas, sin comentarios adicionales, pues el caso no lo amerita, se concluye que las excepciones propuestas como *“De la omisión de los requisitos de la factura cambiaria como título complejo estipulados en la relación contractual”* y *“De la no aceptación de las facturas por parte de Fiduprevisora SA”*, correspondientemente, deben prosperar, generando como consecuencia negar continuar con la ejecución, y profiriéndose las demás declaraciones a que haya lugar; condenando además en costas a la parte ejecutante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹⁹ (G. J. T. LXI. Pág. 53).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por el demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA SA obrando en nombre y representación del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO denominadas "*De la omisión de los requisitos de la factura cambiaria como título complejo estipulados en la relación contractual*" y "*De la no aceptación de las facturas por parte de Fiduprevisora SA*", respectivamente, conforme a lo descrito en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Por lo anterior, se niega seguir adelante con la ejecución y se declara terminado el proceso, teniendo como fundamento lo expuesto en la parte *ut supra*.

TERCERO: CONDENAR al ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante, señalando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/Cte. Liquidense por Secretaria conforme al artículo 366 del C. G. del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Hoy 29 MAYO 2020 se notificó por Estado No. 29 la
anterior providencia.


Julián Marcel Beltrán
El Secretario

[Faint, diagonal watermark text, likely a stamp or seal, partially legible as "BOGOTÁ"]